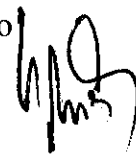




CASO N.º 0652-16-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito DM, 22 de noviembre del 2017, a las 16h15.- **VISTOS:** En el caso signado con el N.º 0652-16-EP, agréguese al expediente el escrito de **aclaración** de la sentencia N.º 294-17-SEP-CC de 6 de septiembre del 2017, presentado por el doctor Diego José Fernando Morales Martínez, en calidad de tercero interesado dentro de esta causa. En lo principal, atendiendo el recurso solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que dice: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación...”. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”, sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia, según considere pertinente. **TERCERO.-** La finalidad del recurso horizontal de **aclaración** de una sentencia, es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmiende la obscuridad en la que incurre la misma, entendiéndose por oscuro aquello que no es comprensible, es decir, ininteligible. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que esté afectando la construcción del razonamiento constitucional, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. Por tanto, este medio de impugnación tiene por objeto solicitar al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, que explique al recurrente, de una forma más clara, una parte del fallo que no ha podido ser comprendido. En consecuencia, la impugnación horizontal de aclaración tiene parámetros específicos de deducción y de atención por parte de este Organismo Constitucional, lo que cuando es inobservado ocasiona su rechazo. **CUARTO.-** En el presente caso, el pedido de **aclaración** interpuesto por el recurrente, se basa en la siguiente argumentación y petición: “No ha tomado en cuenta una de mis excepciones planteadas y por las cuales impugnaba la presente acción al indicar que la misma violaba el objeto propio de la acción extraordinaria de protección (...) que es la de recurrir sobre autos, sentencias o resoluciones definitivas con fuerza de sentencia, mientras que el auto recurrido carece de esta característica pues no termina con el juicio laboral, pues el auto de admisión dictado por la Conjuenza de lo Laboral de la Corte Nacional se ha pronunciado sobre la

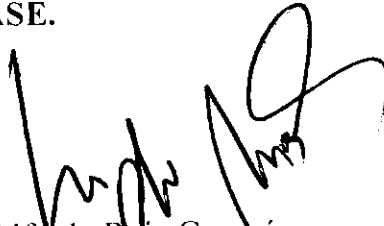
admisibilidad de los recursos de las dos partes procesales, de la parte actora (mi persona), y de los demandados (entre ellos la empresa TEOTON, recordándole que mi recurso si fue admitido a trámite, por lo que el proceso laboral no había terminado sino que continuaba y solo en la sentencia que dicte la Sala dentro de este proceso es que podíamos estar hablando de un auto, sentencia o resolución definitivo. Al decir que un nuevo juzgador conozca y emita el auto de calificación del recurso de casación se están refiriendo al que planteó el demandado Teófilo Lama Pico por TEOTÓN, quedando ratificado el de admisión de mi recurso (...). Solicito de manera comedida se sirvan ampliar y/o aclarar, el punto 3.2 de su sentencia No. 294-17-SEP-CC dentro del caso No. 0652-16-EP (...) únicamente en lo referente a la calificación del recurso de casación planteado por Teófilo Lama Pico, presidente de Industrial Inmobiliaria TEOTON S.A., quedando ejecutoriado y en firme el pronunciamiento y la calificación de los demás recursos planteados dentro de dicho auto de admisión...". A fin de pronunciarnos sobre la **aclaración** presentada, cabe puntualizar lo siguiente: **4.1.** El recurso horizontal en estudio, recae sobre la sentencia dictada, por lo tanto, el impugnante sólo puede plantear en él temas que han sido tratados o resueltos en la misma. La petición formulada por el recurrente es ajena y no fue materia de la presente acción, razón por la cual la misma es improcedente. **4.2.** La sentencia N.º 294-17-SEP-CC de 6 de septiembre de 2017, no incurre en la oscuridad o incomprensibilidad trascendental que impida al peticionario comprender la misma, pues claramente expresa que: "En relación al recurso de casación planteado por el actor del juicio laboral, Diego José Fernando Morales Martínez, el auto impugnado, dice lo siguiente: 5.4.- En el recurso deducido por el señor DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, invoca las Causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Se ha realizado un cotejo minucioso de los requisitos exigidos por la Ley de Casación para que el recurso deducido proceda, con el respectivo escrito de fundamentación del recurso interpuesto; y, se concluye que éste cumple tanto los requisitos de los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación así como, con los requisitos formales al tenor del artículo 6 de la Ley de Casación, por lo que, se admite a trámite el recurso presentado por DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ. Al respecto, esta Corte considera que la conjueza nacional no ha realizado el respectivo ejercicio de calificación de los fundamentos en que se apoya el recurso de casación interpuesto por Diego José Fernando Morales Martínez, pues inobserva el mandato previsto en el artículo 7 de la Ley de Casación, es decir, omite el deber indispensable de confrontar los argumentos formulados en el texto del recurso con las respectivas causales que invocó el recurrente. De ahí que la falta de una labor de contraste de los vicios y argumentos expuestos por el recurrente con el presupuesto previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, conduce a una decisión carente de lógica". Como se puede observar, la sentencia es clara y no amerita ninguna aclaración en el punto 3.2 de la decisión. En consecuencia, se niega el pedido formulado por el impugnante Diego José Fernando Morales Martínez, y se dispone que en lo demás se esté a lo



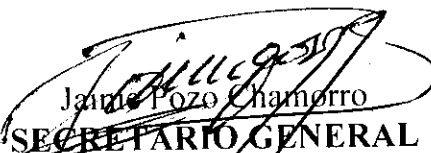


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

resuelto en la sentencia N.º 294-17-SEP-CC de 6 de septiembre del 2017.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

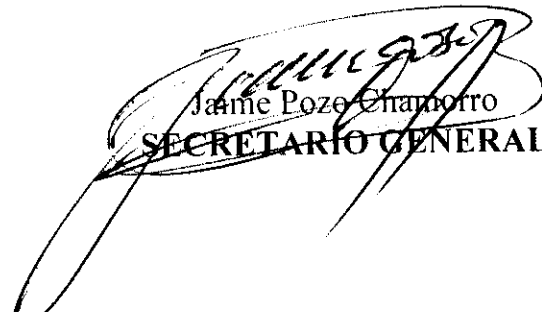


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre de 2017.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

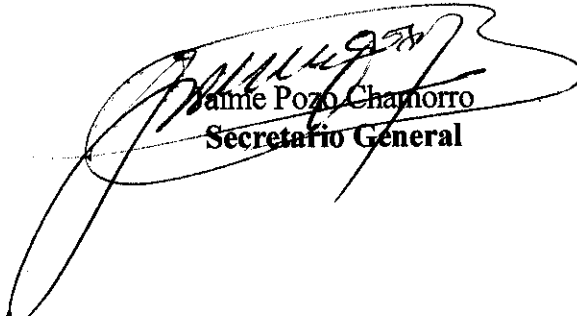
JPCH/epz



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0652-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del **Auto de 22 de noviembre de 2017**, a los señores: Teófilo Lama Pico, Presidente de la Compañía Industrial Inmobiliaria TEOTON S.A., en la casilla constitucional **097**, y a través del correo electrónico: alfredo_tapiae@hotmail.com; a Diego José Fernando Morales Martínez, en la casilla judicial **779**, y a través del correo electrónico: haroyasociados@hotmail.com; a los representantes legales de las Compañías DIAGOSA, Diagnóstico Gineco Obstétrico S.A. y CIKA S.A., en la casilla judicial **694**, y a través del correo electrónico: fco@diazgaraycoa.com; a Melchora Zambrano de Ayon, a través del correo electrónico: ferrival@gve.satnet.net; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: notificacionesdrl@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: maria.delgadov@cortenacional.gob.ec; y mediante oficio Nro. **7217-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/CLCh

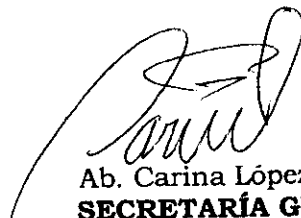



GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO. 664

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0636-15-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 21 DE NOVIEMBRE
YESSENIA PAOLA IZA PILATAXI	664	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0008-17-IS	SENTENCIA NO. 052-17-SIS-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.
VÍCTOR BENAVIDES ÁLVAREZ	283	SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	0020-14-IS	SENTENCIA NO. 053-17-SIS-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ LUIS GUERRA MAYORGA, DIRECTOR GENERAL TUTELAR Y MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ ALCÍVAR, DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS DEL BUEN VIVIR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024	MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	2547-16-EP	SENTENCIA NO. 381-17-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
TEÓFILO LAMA PICO, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S.A.	097	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0652-16-EP	AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA NO. 294-17-SEP-CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017

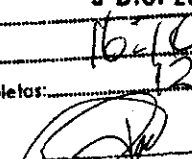
TOTAL DE BOLETAS: (12) DOCCE

QUITO, D.M., 05 DE DICIEMBRE DE 2017


Ab. Carina López Chávez
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 5 DIC. 2017

Fecha: _____
Hora: _____
Total Boletas: _____





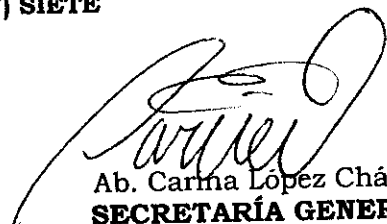
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO. 768

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FERNANDO EUSTORGIO PANCHANO ZAMORA	344	-	-	2287-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE 2017
LUIS VINICIO SALVATIERRA VILLA	592	ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTÓN SANTA ROSA	2354	0636-15-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 21 DE NOVIEMBRE
-	-	ALCALDE ENCARGADO, PROCURADOR SÍNDICO Y RONALD MIGUEL PUETATE VIANA, JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GAD DE ARCHIDONA,	4437	0008-17-IS	SENTENCIA NO. 052-17-SIS-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.
-	-	MINISTRO DE EDUCACIÓN	640	2547-16-EP	SENTENCIA NO. 381-17-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.
-	-	DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ	779	0652-16-EP	AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA NO. 294-17-SEP- CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
-	-	COMPAÑÍAS DIAGOSA, DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A. Y CIKA S.A.	694		

TOTAL DE BOLETAS: (07) SIETE

QUITO, D.M., 05 DE DICIEMBRE DEL 2017


Ab. Carina López Chávez
SECRETARÍA GENERAL

750611
16/12
05 12 2017
A/15

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

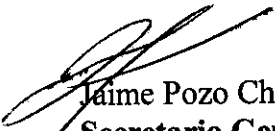
Quito D. M., 05 de diciembre del 2017
Oficio Nro. 7217-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

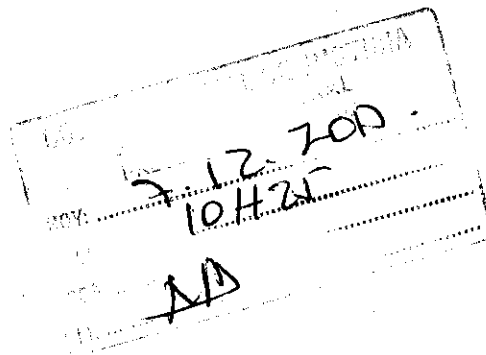
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del Auto de ampliación y aclaración de 22 de noviembre de 2017, de la Sentencia No. 294-17-SEP-CC de 06 de septiembre de 2017, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0652-16-EP**, presentada por Teófilo Lama Pico, Presidente de la Compañía Industrial Inmobiliaria TEOTON S.A.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/CLCh



Carina López

De: Carina López <carina.lopez@cce.gob.ec>
Enviado el: martes, 05 de diciembre de 2017 15:29
Para: 'alfredo_tapiae@hotmail.com'; 'haroyasociados@hotmail.com'; 'fco@diazgaraycoa.com'; 'ferrival@gye.satnet.net'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'; 'maria.delgadov@cortenacional.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACION CASO Nro. 0652-16-EP
Datos adjuntos: 0652-16-EP-auto.pdf